



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del tema: Unidad III Y IV

Parcial: 2°

Nombre de la Materia: Derecho Notarial

Nombre del profesor: José Reyes Rueda

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 6°

UNIDAD III

CONCEPTO

El Notario tiene necesariamente que ser un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores

El notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación.

POTESTAD DEL NOTARIO

El Artículo 67 de la Ley de Registro y del Notariado, establece que los Notarios, en virtud que son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado, que tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto.

NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL NOTARIO: REQUISITOS PARA SER NOMBRADO NOTARIO, CAUSALES DE REMOCIÓN

La base de notarios es una herramienta educativa que tiene por objetivo mostrar esquemáticamente los requisitos legales que cada Entidad Federativa de la República Mexicana señala para ser nombrado Notario Público; los criterios que fueron tomados en consideración para su elaboración son:

El mínimo de años que el postulante debe residir en la Entidad

La antigüedad mínima como profesional del Derecho

Si es o no necesario tener experiencia laboral en alguna Notaría y, en caso de ser afirmativo, la temporalidad

Si la legislación local contempla o no un examen de oposición para ser nombrado Notario Público.

IMPEDIMENTOS PARA SER NOTARIOS

Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la federación, estado o municipio, organismos descentralizados o de participación estatal, o ejercer como abogado postulante o agente de cambio, o ministro de cualquier culto

Intervenir por sí, o en representación de otros, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado, en actos que tenga que autorizar

Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal, en el acto que se trata de autorizar, tengan interés

Recibir dinero o documentos a su nombre, que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones

Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección para atender al público, en trámites relacionados con la notaría a su cargo

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL NOTARIO. COMPETENCIA TERRITORIAL

Los notarios sólo pueden ejercer su función en el territorio de la entidad federativa que les corresponde. Lo anterior no significa que no puedan dar fe de actos cuyo objeto sean bienes ubicados en otra entidad, siempre y cuando el acto se otorgue dentro de la entidad de la que son notarios.

Por ejemplo, una compraventa de una propiedad en Cancún se puede realizar en la Ciudad de México, siempre y cuando la firma de la escritura se realice en la Ciudad de México.

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO

Las principales obligaciones de un notario son:

Actuar de manera imparcial al asesorar a las personas que comparecen ante él, protegiendo los intereses de todos los involucrados.

Redactar, leer y explicar el instrumento que contiene el acto o hecho del que dará fe.

Calcular, retener y enterar el monto de los impuestos de las escrituras que autoriza, así como pagarlos en la Tesorería Local o Federal, cuando se causen.

Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio los actos que así lo requieren.

Dar reporte de las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero a las autoridades correspondientes.

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO:

EXISTEN 4:

RESPONSABILIDAD FISCAL

Comenzando con la responsabilidad Fiscal; hay que aclarar la actividad fiscal de un notario, pues se tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. Es muy delicada su actuación e implica un estudio profundo del derecho fiscal y un conocimiento actualizado y constante de los cambios legislativos

Como liquidador el notario tiene la obligación de cuantificar dentro del plazo a que se refiere cada ley y en las formas oficiales, los impuestos que su cliente debe pagar. Aún en el caso en que la operación esté exenta. Existe el deber de llenar estas formas y presentarlas en la oficina recaudadora

Como enterador de impuestos, realiza el pago cuando ha sido debidamente expresando por sus clientes. De no ser así, no puede autorizar la escritura en forma definitiva

La falta de cumplimiento puntual de estas obligaciones a cargo del notario, trae como consecuencia la responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y recargos.

Cuando un notario recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina a otro fin, comete, en perjuicio de su cliente, el delito de abuso de confianza. Los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al notario son de naturaleza federal, estatal y municipal. Los más importantes son el Código Fiscal de la Federación, La Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y la de los Estados de la República

RESPONSABILIDAD CIVIL

Con lo que respecta a la Responsabilidad Civil puedo decir que se consideran los siguientes elementos: la realización de daño, la abstención de realizar ciertos actos o la realización de algún acto ilícito, culposo o doloso; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en algún sujeto; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar y tercero que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención lícita. La responsabilidad Civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo la causa que lo origine.

o obstante, cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad del notario, se debe considerar que éste como profesional y técnico en derecho, requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral; es por eso que en mi opinión pienso que se debe castigar al notario en cualquier tipo de falta civil ya que él es un modelo, una persona escogida entra muchas dentro de muchas para realizar un trabajo para el que se supone está preparado y capacitado; pero sobre todo prometió actuar con lealtad, honestidad y responsabilidad en los actos, y esto lo debe aplicar a su vida cotidiana, demostrando que su profesión va íntimamente ligada con su persona, pues se supone que lleva una vida ejemplar, tanto en su desempeño laboral como en su vida.

Al Comprobarse el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios. La reparación del daño civil está garantizada por el notario, para ello la Ley del Notariado lo obliga a otorgar fianza en una compañía debidamente autorizada.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Con lo que respecta a la responsabilidad administrativa, el notario incurre en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños y perjuicios al solicitante de sus servicios por una violación a la Ley de Notariado, sus Reglamentos u otras leyes. De esta forma la responsabilidad administrativa se da solo cuando existan violaciones a las leyes, y con esta cause un tipo de daño o perjuicios al particular. No se habla de perjuicio a la autoridad.

RESPONSABILIDAD PENAL

Se puede decir que este tipo de sanciones son independientes a las administrativas que procedan. En cuanto a los delitos susceptibles de cometer en el ejercicio de su función, se dividen en delitos de orden común y delitos fiscales.

UNIDAD III

PROHIBICIONES AL NOTARIO

- Autorizar actos o negocios jurídicos en los que tengan interés personal, sus respectivos cónyuges y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Autorizar actos o negocios relativos a personas jurídicas o entidades en las que los parientes por consanguinidad o afinidad mencionados en el numeral anterior, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.
- Autorizar actos o negocios jurídicos en los que tengan interés los intérpretes o testigos instrumentales.

SANCIÓNES

Las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un año.
- d) Destitución.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El Procedimiento Administrativo Disciplinario, se desahoga en dos fases o etapas: la indagatoria y la comprobatoria, sin embargo, algunos tratadistas estiman que la etapa indagatoria no es parte formal del procedimiento, por lo siguiente: del resultado de dichas investigaciones no necesariamente se concluye en la incoación de un procedimiento; la etapa indagatoria no se encuentra contemplada en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como parte del procedimiento; y además, por que al momento de citarse al presunto responsable, es deber de la autoridad correspondiente hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, ya que si no se cuenta con toda la información y documentación que acredite tal irregularidad, resultaría violatorio de garantías individuales iniciar un procedimiento en el que se aduzcan elementos que posteriormente fueron integrados, salvo el caso que se trate de hechos supervenientes o se adviertan elementos que impliquen nuevas responsabilidades, en cuyo supuesto se podrá disponer de nuevas investigaciones y citar a otras audiencias, tal y como lo indica el precepto antes citado.

FE PÚBLICA Y REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA

El concepto actual de la fe pública para vislumbrar la parte esencial del que se encuentra investido el notario para ello precisaremos en concepto gramatical, jurídico y la definición doctrinal.

GRAMATICAL

Desde el punto gramatical, la palabra fe, deriva del latín "fides" que en la religión católica es la primera de las tres virtudes teologales. Es un asentamiento a la revelación de Dios, propuesta por la iglesia. También se concibe como un conjunto de creencias de cierta religión. De igual forma se cataloga como un conjunto de creencias de alguien de un grupo o de una multitud de personas.

JURIDICO

El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de teresa explica que, en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, si no de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan. Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos, algunos negocios jurídicos, a pesar de haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura, de determinadas personas con una función autentica dora a nombre del estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

DOCTRINAL

El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el estado pueda proteger los derechos dinámicos de estos garantizándolos contra cualquier violación y en tal sentido la fe pública notarial llena una misión preventiva al construir los actos que ella ampara en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios. El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que debe tener los actos de los particulares a fin de que los estados puedan garantizarlos contra cualquier violación. La fe estatal es obligatoria, no dependen de la voluntad de los individuos, la sociedad tiene el deber de creer en ella y nace del estado por su derecho a auto determinarse de manera soberana; es así como determinar la forma de otorgar seguridad jurídica.

- Requisitos de la fe pública:
- Evidencia que recae en el autor de documento, quien deberá contener conocimiento del acto a fin de que este produzca efecto para los destinatarios o terceros.
 - solemnidad o rigor formal de la fe pública que es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
 - Objeción, momento en que el hecho narrado adquiere cuerpo mediante una graña sobre el papel, sin el cual no habria documento el cual exige corporeidad, ose una objetividad física.
 - Coeternidad, requisito referido a la producción simultanea de los tres anteriores en un solo acto y en forma prevista por la ley.
 - Coordinación legal entre el autor y el destino.

TIPOS DE FE PÚBLICA

Fe publica originaria: Ahora estudiaremos la fe pública originaria, sobre la cual existe escasa doctrina, es decir, en pocos libros se brinda definiciones sobre tan importante institución jurídica. La fe publica originaria es cuando se ha tenido en cuenta lo percibido por los sentidos del notario público, por ejemplo, cuando se otorga ante dicho funcionario una escritura pública, en este caso el referido funcionario da fe o brinda la misma de la manifestación de voluntad de los comparecientes u otorgantes, entre otros tantos hechos, los cuales pueden aparecer en el protocolo notarial. Fe publica derivada: Habiendo desarrollado la fe pública originaria, nos ocuparemos de desarrollar en el presente numeral la fe pública derivada, la cual ha llamado nuestra atención, por lo tanto, la desarrollamos. La fe pública derivada es cuando lo que se certifica no ha sido percibido por los sentidos del notario público, por ejemplo, cuando expide una copia certificada (de un libro de actas, o de un registro de socios, o de una matrícula de acciones, entre otros tantos documentos), o una legalización de reproducción, los cuales no conforman el protocolo notarial.

Este tipo de fe pública es otorgada también por parte de los funcionarios consulares, que en algunos supuestos brindan el servicio de fe pública originaria, la cual es desarrollada en el presente numeral, es decir, constituye un error sostener que la fe pública originaria sólo pueda ser notarial, sino que puede ser brindada también por otros funcionarios públicos y esto no sólo ocurre en el derecho peruano, sino también en el derecho extranjero. Otro caso de la fe pública originaria es cuando se otorga un testamento por escritura pública, dejando constancia que existen otras clases de testamento, al menos dentro del derecho peruano, por lo tanto, podemos afirmar que el derecho notarial se relaciona con el derecho civil, entre otras ramas del derecho.

Este tipo de fe pública es un servicio que también es brindado por parte de algunos funcionarios consulares, los cuales se rigen o tienen su base legal o base normativa dentro del nuevo reglamento consular, la cual es una norma bastante detallada, que forma parte del derecho consular peruano vigente, que es poco estudiada incluso en los estudios de maestría y doctorado.

CLASES DE FE PÚBLICA

- FE PÚBLICA NOTARIAL
- FE PÚBLICA JUDICIAL:
- FE PÚBLICA MERCANTIL
- FE PÚBLICA REGISTRAL
- FE PÚBLICA CONSULAR
- FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA
- FE PÚBLICA MARÍTIMA
- FE PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL
- FE PÚBLICA AGRARIA
- FE PÚBLICA LEGISLATIVA
- FE PÚBLICA DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES
- FE PÚBLICA ECLESIASTICA
- FE PÚBLICA ENTRE PARTICULARES



